

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00137-00

Vencido el traslado del escrito de incidente de liquidación de perjuicios, se citará a las partes a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso y se decretaran las pruebas solicitadas por la las partes como lo dispone la misma norma.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 8:30 a.m. del día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para realizar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INCIDENTANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD DE ASTURIAS

DOCUMENTALES: Por ser conducentes y pertinentes se tienen como pruebas las aportados con el incidente como son:

- ◆ *Oficio No. 2527 expedido por el Juzgado 38 Civil del Circuito dirigido al Banco de Bogotá y en el que se comunicó el decreto de la medida de embargo y retención de dineros de la Corporación Universitaria de Asturias por valor de \$208.000.000.*
- ◆ *Estados de Flujo de efectivos del año 2017 y 2018 donde se evidencia la pérdida de efectivo en un 28.46%.*
- ◆ *Hoja No. 12 de los Estados Financieros donde se evidencia la disminución en el patrimonio para el año 2018 por valor de \$74.505.196, representando una pérdida del 8%.*
- ◆ *Hoja No. 11 de los Estados Financieros donde se evidencian los ingresos recibidos por la organización por el desarrollo de su actividad ordinaria en el año 2018.*
- ◆ *Acta extraordinaria No. 4 del Consejo Directivo donde se establecieron los valores de derechos pecuniarios y aprobación del aumento del descuento en un 5% para incentivar matrículas, en la que además se aprobó desistir*

de la compra de los equipos de cómputo por su alquiler con proveedor para disminuir costos en la operación.

- ◆ 3 ordenes de matrícula de 2018 donde se evidencia el costo de matrícula y el descuento del 65% realizado.
- ◆ Facturas de servicios de alquiler de equipos de cómputo expedidos por el proveedor Multiverse durante el año 2018.
- ◆ Comunicación del Proveedor de Seguridad Privada Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada COOSEGURIDAD C.T.A. de aceptación de terminación del contrato con el pago de una indemnización de tres (3) meses.
- ◆ Comunicación del proveedor Mr. Clean S.A. donde se informa del recorte en el personal de servicios generales y la cancelación de los servicios de mantenimiento y recepción.
- ◆ Información Pública del Banco de Bogotá con la tasa de rendimientos para cierre del año 2018.
- ◆ Información Pública del Banco de Bogotá con la tasa de rendimientos para cierre del año 2019.
- ◆ Declaraciones extrajuicio en las que consta la preocupación de los colaboradores de perder su empleo en el año 2018, producto de la desestabilización financiera de la institución.
- ◆ Hoja No. 10 de los estados financieros donde se evidencia el valor que la organización asumió para evitar la renuncia masiva de los colaboradores en el año 2018 reflejado como un pasivo denominado "beneficios a empelados.

INCIDENTADA: AMANDA CASTAÑO ALZATE

En la oportunidad procesal la accionada guardó silencio.

TERCERO: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00137-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020, relacionadas con la utilización de canales digitales de comunicación en los procesos judiciales.

En primer lugar de conformidad con el párrafo primero del artículo primero (1º.) del Decreto citado es deber a las autoridades judiciales procurar una comunicación efectiva con los usuarios de la administración de justicia.

Así mismo el artículo 3 del mismo Decreto, consagra el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que deberán informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

En el mismo sentido los abogados deben contar con dirección de correo electrónico, la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados e indicar los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020)

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados judiciales para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informen el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00636-00

**DEMANDA ACUMULADA TITULO BASE DE LA EJECUCION
FACTURA No. 098**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustadas a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 11 de noviembre de 2020, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **66** hoy **12 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00636-00

DEMANDANTE: CEOGAS ENERGÍA S.A.S. – E.S.P.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA DEL
ORIENTE – ENERCOR S.A. E.S.P.

**DEMANDA ACUMULADA TITULO COMO BASE DE LA EJECUCION
FACTURA No. 098**

El apoderado judicial de la parte ejecutante Doctor DAVID SALAZAR OCHOA, aportó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la demandada, conforme al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin que la misma fuera objetada, por lo que acorde con lo dispuesto por el numeral 3º de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte demandante en la suma de **\$1.251.094.130.**

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **66** hoy **12 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 **2017-00698-00**

En atención al informe secretarial que antecede; advierte el despacho, que en efecto, la parte demandante informa haber enviado la notificación de que trata el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al extremo demandado, sin que de lo aportado al expediente digital pueda desprenderse que a la misma fue acompañada la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, como lo exige la mencionada norma.

Lo anterior, comporta que el acto de intimación no pueda ser tenido en cuenta al interior del presente asunto.

Ahora bien, en cuanto a la revocatoria del poder conferido a la abogada Andrea Carolina Díaz Rodríguez y el nuevo poder conferido al profesional Manuel Andrés León Rojas, el despacho pone de presente que mediante auto del 31 de agosto de 2020, ya se había aceptado la renuncia de la primera y se reconoció personería al segundo de los aquí nombrados.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, estarse a lo dispuesto en auto del 31 de agosto de 2020, por medio del cual se aceptó la renuncia al poder de la abogada **ANDREA CAROLINA DÍAZ RODRÍGUEZ** y se reconoció personería al Doctor **MANUEL ANDRÉS LEÓN ROJAS**, como su apoderado judicial.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA en cuana la notificación realizada el 8 de septiembre de 2020 a la parte demandada por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **66** hoy **12 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00770-00

CONVOCANTE: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES

CONVOCADA: CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. (*integrantes del CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA*)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la demanda mediante la cual la sociedad NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES llama en garantía, a las sociedades CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. (integrantes del CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA), reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso 6º del Decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda mediante la cual la sociedad NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES. LLAMA EN GARANTÍA a las sociedades CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. (*integrantes del CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA*).

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito contentivo de la demanda y sus anexos a la sociedad CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S. (*integrantes del CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA*), por el término de veinte (20) días.

TERCERO: SURTIR la notificación a las llamadas en garantía, en la forma prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy **12 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00770-00

Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER por notificada a la demandada **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES**, el 4 de marzo de 2020 por aviso recibido el 3 del mismo mes y año, quien a través de su apoderado judicial **RICARDO VÉLEZ OCHOA** y dentro del término legal recurrió el auto admisorio de la demanda, dio contestación a la misma, propuso excepciones previas y de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a las sociedades **OHL COLOMBIA SAS** y **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** (integrantes del **CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA**)

RECONOCER personería al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA** como apoderado de la demandada **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **66** hoy **12 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00264-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto inadmisorio de la demanda de fecha 7 de octubre de 2020, por cuanto no allegó el escrito de cesión de la garantía hipotecaria en su favor, la demanda habrá de rechazarse.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por BBVA COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66, hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00304-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que cada una de las partes demandantes entraron en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ALINDERAR el predio de mayor extensión del que hace parte cada uno de los inmuebles que se pretenden en usucapión, expresando si corresponden a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

SEXO: ALLEGAR debidamente escaneado los folios 33 a 51; 55 a 57; 59; 71 a 73; 78 a 81; 91 a 101; 112 a 116; 121 a 128; 135 a 142; 151; 163 a 168; 170; 171; 177 a 181; 187; 194 a 197 y de manera completa, por cuanto los aportados son ilegibles. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66, hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00305-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DANIEL MAURICIO DEAZA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$127.031.950.58 como capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 2 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: \$9.379.685.98 como intereses remuneratorios causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66, hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00306-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN DIEGO LINARES PADILLA** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$132.300.429.36** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios sobre la suma de \$120.000.000.00, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.*

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66, hoy 12 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO